---En la ciudad de Trelew, a los 30 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., H. E. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 327 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 126. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--- I. El juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, así como del DNU 669/2019. Hizo lugar a la demanda promovida por H. E. G. en contra de E. A. SA condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $564.720,43 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, debiendo además brindarle las prestaciones en especie para mejor tratamiento de la lesión denunciada. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital identificado como ID 333061 y lo fundó también por escrito digital ID 344075. Corrido el traslado pertinente, la parte actora no contestó la expresión de agravios

---II. La aseguradora --expresó, contra la sentencia apelada los agravios que trataré a continuación:

---II. a) Arbitrariedad en la determinación del carácter profesional de la enfermedad: la recurrente cuestiona que la patología de columna que padece el actor pueda ser considerada una enfermedad profesional. En sustento de dicho planteo expresa que no se cumplió con las exigencias del baremo legal para así establecerlo, ni existe prueba cierta sobre la presunta exposición a riesgo compatible con esta dolencia, citando el art. 6 LRT y los Decretos 658/96 y 49/14.

---Manifiesta que no se ha demostrado la relación causal entre el trabajo y la patología del actor y agrega que el régimen especial de reparación de daños exige una relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la dolencia y el factor laboral. Añade que no hay en la LRT una regla para deslindar concausalidad, porque las enfermedades concausales están expresamente excluidas de este régimen especial.

---Critica que el magistrado de primera instancia estableciera que la prueba pericial médica es el medio idóneo para establecer el carácter laboral de la enfermedad. En este sentido, aduce que al perito no le constan las efectivas condiciones de trabajo y que no se agregaron a la causa pruebas que así lo justifique. Por ello, considera que el juez de primera instancia debió tener por acreditada la exposición laboral y no suponerla a partir de los dichos de la parte interesada, como se hizo en autos. Luego señala que no cualquier carga es compatible con el desarrollo de la afección, manifestando que las normas citadas remiten a los valores límites de las tareas habituales en relación al peso y tiempo de ejecución durante la jornada laboral, contenidos en las tablas 1, 2 y 3 del anexo I de la Resolución 295/03 MTESS.

---Expresa que el perito no identifica al trabajo como factor causal de la degeneración discal, sino como "un factor de relevancia para propiciarla". Por ello sostiene que resulta injusta la imputación al trabajo del total de la incapacidad informada por la dolencia que aqueja al actor.

---Adelanto que no acompañaré a la demandada en el presente agravios. No advierto en sus críticas argumentos suficientes para modificar la decisión tomada por el juez de primera instancia. En efecto, en mi opinión la sentencia dictada en el grado es correcta y, consecuentemente, debe ser confirmada.

---El perito, en el informe agregado en las páginas 67/68vta. de la causa, expresó que *"el actor presenta a nivel de sector lumbosacro de su columna vertebral manifestaciones correspondientes a secuelas de procedimiento quirúrgico realizado a este nivel (artrodesis instrumental L4-L5-S1) a fin de resolver afección herniaria originada en este sector. En cuanto al origen de la discopatía padecida a este nivel (hernia discal) se considera derivada de un proceso de curso crónico, en lo que la carga sostenida sobre ese sector ejercida por la actividad descripta como cumplida en el texto de la demanda efectuada en este expediente, configura un factor de relevancia para propiciarla"* (punto de pericia 1 de la actora). Asimismo, señaló que *"la labor desarrollada configuró un factor determinante en el desarrollo del proceso de deterioro de la estructura del disco afectado (deshidratación del quinto disco intervertebral), con la posterior aparición de la extrusión de esa estructura a través del anillo fibroso (hernia discal) lo que demandó su resolución quirúrgica"* (punto pericia 3 de la actora). Luego, y al punto de pericia en el que se le solicita que explique si la enfermedad se relaciona con una enfermedad degenerativa o inculpable, manifestó que *"en base a los elementos aportados permite establecer el vínculo etiológico entre la labor desarrollada, descripta en la presente demanda, y el proceso de deterioro de la estructura del disco afectado (deshidratación del quinto disco intervertebral)…"* (punto pericia 4 de la demandada). También cabe destacar que el perito, al ser preguntado respecto del agente de riesgo laboral al que adjudica la provocación de la

enfermedad según nomenclatura del Dec. 658/96, respondió que la *"hernia discal lumbo-sacra con o sin compromiso radicular que afecte a un solo segmento columnario se asocia a tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados"* (punto de pericia 11 de la demandada). Finalmente, y en respuesta al punto de pericia 13 de la demandada, en que se solicita al perito que en caso de identificar multicausalidad, deberá deslindar cuánto de limitación funcional responde al factor laboral y cuánto a factores predisponentes inculpables, respondió: *"En lo que respecta al cuadro que presenta el actor a nivel de sector lumbosacro de su columna vertebral y en base a los elementos aportados permite establecer el vínculo etiológico entre la labor desarrollada, descripta en la presente demanda, y el proceso de deterioro de la estructura del disco afectado (deshidratación del quinto disco intervertebral), con la posterior aparición de la extrusión de esa estructura a través del anillo fibroso (hernia discal) lo que demandó su resolución quirúrgica"*.

---La demandada impugnó la pericia y el juez en la sentencia descartó la impugnación por considerar que no lograba conmover las conclusiones del perito. Sin perjuicio de ello, en los agravios expresó que se pretende establecer relación causal con las tareas laborales del actor, respecto de las cuales no se ha aportado una sola prueba, ni consta en autos el informe de relevamiento de agentes de riesgo, ni mapa de riesgo que revele las características del puesto del actor.

---Frente a dichos argumentos, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia y su impugnación, considero que la decisión tomada en el grado resulta correcta. La pericia es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. El médico fue claro al establecer el vínculo etiológico entre la labor desarrollada por el actor, conforme los términos de la demanda y la afección discal a nivel de sector lumbosacro de la columna vertebral. Además, con la declaración testimonial producida en autos (fs. 106) se acreditaron los hechos descriptos en la demanda, respecto a las condiciones de trabajo del actor. La recurrente reitera en sus agravios la impugnación del informe pericial efectuado en la instancia anterior pero sus afirmaciones, en mi opinión, no alcanzan para rebatir las conclusiones de la pericia.

---En una causa de aristas similares a la presente, resuelta recientemente por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. Lucero dijo que *"la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in*

re: "G., T. L. c/ A. F. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", AyS 1984-I-672)" (Sala B, SDL 6/2021).

---Por lo expuesto, considero que la experticia médica resulta razonablemente fundada y respaldada por los principios de la ciencia médica. De tal manera, la petición expresada por la recurrente en el sentido que se asigne a la enfermedad detectada al actor un origen de carácter concausal, resulta ineficaz para contrarrestar las conclusiones a la que arribó el médico forense, pues se basan en meras opiniones subjetivas, sin hallarse elemento técnico o científico idóneo que sustente dichos argumentos.

---En síntesis, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, "Teoría general de la pruebajudicial", 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil", Bs. As. 1972, IV-720, "b") corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente.

---Por las razones expresadas, y de ser compartida mi opinión, corresponderá el rechazo del agravio en tratamiento.

---II. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. La recurrente cuestiona la capitalización de los intereses dispuesta en la sentencia apelada desde la fecha de notificación de la demanda. --Transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por esta razón, niega encontrarse en mora respecto del pago de la prestación dineraria determinada en autos. --Sostiene que no resulta aplicable al caso el inc. b del art. 770 CCyC puesto que la norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Expresa que el antecedente de ese inciso se encuentra en el art. 569 del antiguo Código de Comercio que disponía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial siempre que "se adeuden a lo menos por un año".

---Por ello, considera que la norma en discordia no es aplicable a casos donde la deuda todavía no está determinada, es decir que no es líquida ni exigible al inicio de la demanda. Sostiene que la capitalización de intereses regulada por la ley especial del sistema de riesgo de trabajo se corresponde con el presupuesto fáctico del inc. c del art. 770 que excluye al inciso b.

---Luego practica dos liquidaciones -con y sin capitalización- y destaca que la diferencia resultante constituye el agravio patrimonial que le causa la condena.

---Expresa que si la materia se rige por una ley especial que indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva, la mora se tendrá por configurada cuando la misma quede firme.

---Ingresando al tratamiento del agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Estamos frente a un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017 y SDL 24/2020, entre otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

---Idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo que, de manera coincidente con lo decidido por esta Sala, estableció que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal ya que se trata de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCyC), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.) (Sala B, SDL 28/2021, SDL 25/2021, entre otras).

---También la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn ha resuelto que la capitalización de los intereses al momento de la notificación de la demandada tiene suficiente sustento legal de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC (SDL 35/2021, SDL 1/2020, entre otras).

---Por lo expuesto, y dado que la capitalización dispuesta se ajusta a derecho corresponde rechazar el agravio expresado por la demandada.

---III. Conclusión: Por todo lo expuesto propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

--- Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C., en el 3,71% aplicable sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la recurrente y conforme fueron tratadas por la magistrada pre votante.

---II. a) Primer agravio - Arbitrariedad en la determinación del carácter profesional de la enfermedad.

---La demandada se agravia en razón de haber sido considerada la patología de columna del actor una enfermedad profesional de carácter laboral, ello conforme sostuvo al impugnar la pericia médica practicada en autos. En sustento de dicho planteo expresa: 1) que no existe prueba de la exposición a riesgo compatible con dicha dolencia; 2) que no se demostró la relación causal entre el trabajo y la patología y 3) que el magistrado de grado soslayó que la relación entre la patología y el trabajo sugerida por el médico forense no es "directa e inmediata" como lo exige la normativa aplicable, sino concausal y en consecuencia no cubierta por el seguro.

---Por dichos argumentos, sostiene que la sentencia es "contra legem" y que constituye un supuesto de arbitrariedad, dado que no resulta la derivación razonada del derecho aplicable.

---En la misma línea argumental, expresa que el magistrado se equivoca al considerar que la pericia médica es el medio idóneo para establecer el carácter laboral de la enfermedad, pues al perito no le pueden constar las efectivas condiciones de trabajo del actor. Por tal razón, indica que el informe médico debe leerse como un juicio hipotético y que para admitirse la demanda debió tener el Juez por probada la exposición del actor a los agentes de riesgo y no suponerla a partir de los dichos de éste.

---Contrariamente a lo expresado por la recurrente, en mi criterio, las conclusiones del magistrado respecto de la etiología laboral de la dolencia que presenta el actor son correctas por constituir la derivación razonada de la prueba producida. Ello es así, dado que la pericia médica con claridad estableció que la actividad descripta en demanda configura un factor de relevancia determinante para el desarrollo de la dolencia columnaria del actor y el testimonio que luce agregado a fs. 106 acredita la realización de las tareas de esfuerzo y las condiciones de trabajo referidas en el escrito inicial.

---Respecto al origen de la discopatía padecida por G. y su vinculación con el trabajo, el perito señaló que es "derivada de un proceso de curso crónico, en lo que la carga sostenida sobre ese sector ejercida por la actividad descripta como cumplida en el texto de la demanda, configura un factor de relevancia para propiciarla" y asimismo precisó que "la

labor desarrollada configuró un factor determinante en el desarrollo del proceso de deterioro de la estructura del disco afectado" (puntos de pericia 1 y 3 de la actora). --Por otra parte, en cuanto a las concretas tareas realizadas por el accionante un compañero de trabajo declaró en autos (fs. 106) que levantaban bolsas de materia prima y algas de entre 35 y 50 kilos durante 8 horas por turno, todos los días y de lunes a sábado.

---Habiendo establecido el perito que la dolencia que presenta el actor tiene clara vinculación con las tareas descriptas en demandada y estando éstas acreditadas por prueba testimonial, la reiteración de los conceptos y afirmaciones vertidos por la accionada al impugnar el informe pericial es insuficiente para contrarrestar los fundamentos del pronunciamiento recurrido. Máxime cuando la pericia médica, que da sustento probatorio a la sentencia, está suficiente y científicamente fundada.

---En tal sentido, cabe puntualizar que si bien el informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. Por tal razón, la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. En esta línea, se ha dicho que si bien el juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pag. 550). ----En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha dicho que "… pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)" (SDL 49/15).

---Por lo hasta aquí expresado, en mi criterio la prueba producida fue debidamente valorada por el Juez de Primera Instancia y conforme ella, con sustento suficiente, estableció que la dolencia del actor es de carácter laboral. En consecuencia y como postula la Dra. Spoturno, propongo el rechazo del agravio en tratamiento.

---II. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---El pronunciamiento recurrido dispuso que al capital de condena se adicionen intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento (conf. art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773), a computarse desde el 04/09/2016 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

---Al cuestionar este punto del fallo, la recurrente expresa con cita del art. 4° de la ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que reconociera incapacidad laboral al actor. Por lo expresado, considera que la capitalización ordenada no tiene fundamental legal alguno.

---Al respecto, agrega que el carácter laboral de las afecciones y la incapacidad fueron establecidos recién en la sentencia judicial y afirma que, por tal razón, corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia.

---Seguidamente, expresa que no resulta aplicable al caso el inc. b del art. 770 CCyCN y afirma que el presupuesto fáctico de dicha norma es la existencia de una deuda líquida y exigible. En sustento de dicha afirmación, sostiene que la norma tiene como antecedente el art. 569 del Código de Comercio que establecía que los intereses vencidos pueden producir intereses y en base a ello expresa que el mencionado inc. b del art. 770 CCyCN no es aplicable a casos donde la deuda no está determinada.

---En refuerzo de su planteo, practica dos liquidaciones de la prestación dineraria: una conforme su criterio y la otra en base a lo dispuesto en la sentencia definitiva, indicando que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora es del 29,03%.
---Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar, es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero y dicha normativa, sin perjuicio de lo establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

---Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente

y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

--- Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

--- En tal sentido, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

---De lo apuntado, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada perdidosa. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios en tanto refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

---2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. M. C., en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 30 de septiembre de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. M. C., en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N°____38_____DEL AÑO 2021 – SDL – CONSTE.----

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA